



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2245.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

S. M. la Reina se ha servido espedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, á consecuencia de lo espuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La direccion universal de la Hacienda pública, en sus cuatro divisiones esenciales de administracion, contabilidad, recaudacion y distribucion, y deuda pública, estarán en adelante á cargo:

La 1ª de la secretaría de este ministerio.

La 2ª de la direccion general de Contabilidad.

La 3ª del Tesoro público.

La 4ª de la direccion de la Deuda pública.

Art. 2º La direccion de Loterías, su seccion de contabilidad y tesorería general, la contaduría y tesorería de Correos, las de Cruzada, la seccion de contabilidad del ministerio de la Gobernacion, la de instruccion pública, la direccion de liquidacion de la Deuda pública, la caja de Amortizacion, la junta de venta de bienes nacionales, la de reclamaciones de créditos procedentes de tratados con potencias extranjeras, la seccion de atrasos del suprimido Real Giro, las secciones de liquidacion de créditos de Guerra y Marina y la comision de reemplazos de Cádiz, quedan suprimidas, y los negociados en que entienden distribuidos en aquella de las referidas cuatro únicas oficinas generales á quienes por su naturaleza correspondan á saber:

Todo lo que sea relativo á la direccion, administracion y personal á la secretaría.

Lo de contabilidad á la direccion de la misma.

Lo de recaudacion y pago al Tesoro.

Lo concerniente á reconocimientos, liquidacion ó declaracion de derechos contra el Estado ó pago de deudas creadas ó por crear á la direccion de la Deuda.

Art. 3º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior pasarán al ministerio de Hacienda para la resolucion todos los asuntos pendientes en la direccion de Loterías y los referentes á la administracion de la Renta: á la direccion de Contabilidad los de las contadurías de Loterías y Correos, y los de las secciones de contabilidad, de gober-

nacion y de instruccion pública: al Tesoro los de las tesorerías generales de Correos y Loterías, los del giro, y los que de las secciones de contabilidad de los ministerios de la Gobernacion é Instruccion pública correspondan: los de liquidacion de la deuda, junta de bienes nacionales y demas comisiones de liquidacion á la direccion general de la deuda.

Art. 4º Pasarán desde luego á cada una de las oficinas generales espresadas los empleados existentes en la actualidad que despachen los negociados respectivos, y continuarán á la órden de los nuevos gefes hasta que se verifique el arreglo general conforme al presente decreto.

Art. 5º Las direcciones de Contribuciones directas, indirectas, Estancadas y Aduanas quedan embebidas en la secretaría de Hacienda, y los negociados en que entienden pasarán á las respectivas secciones creadas por este decreto.

De la secretaría.

Art. 6º La secretaría de Hacienda se dividirá en nueve secciones, á saber:

1ª Negociado general.

2ª De Contribuciones.

3ª De Impuestos.

4ª De Aduanas.

5ª De Tabacos.

6ª De Sales.

7ª Sello y Timbre, Correos, pontazgos montes y fincas, contribuciones estinguidas, atrasos y vario.

8ª Ultramar.

9ª Estadística y Archivo.

Art. 7º Cada seccion constará de un gefe director, subsecretario en la misma, y los empleados necesarios conforme á las plantillas.

Art. 8º Estos gefes despacharán por sí y bajo su responsabilidad todos los negociados en los trámites de sustanciacion y en los casos que sean de mera aplicacion de leyes, órdenes, reglamentos ó disposiciones vigentes, y pondrán y acordarán con el Ministro las resoluciones definitivas y las que convengan en todos los asuntos graves.

Art. 9º En la calidad de subsecretario tendrán tambien estos gefes cada uno en los asuntos de su competencia la firma de las órdenes y traslados, y el nombramiento hasta la clase de oficiales cuartos de Hacienda pública.

Art. 10. Corresponde á la primera seccion el despacho de los negociados siguientes:

Personal central y provincial de todos los ramos y dependencias de la Hacienda pública.

Superintendencia é indultos, casas de moneda y Bancos. Correspondencia con los demas ministerios y oficinas del Estado, y todo lo que espresamente no se halle agregado á otra seccion.

A la segunda pertenece la direccion, administracion general de la contribucion territorial, ó sea de inmuebles, cultivo y ganaderia, con o: trabajos estadísticos respectivos á ella; la contribucion de subsidio industrial y de comercio, é impuestos sobre grandezas y títulos.

A la tercera la administracion y direccion general de los impuestos de consumos, puertas, 10 por 100 de participes, hipotecas y arbitrios existentes, con aplicacion al Estado, de cualquier clase que fuere.

A la cuarta la direccion general de la renta de Aduanas y Aranceles y sus incidencias.

A la quinta la direccion general de la renta del tabaco.

A la sesta la de la renta de la sal.

A la séptima la del papel sellado, timbre, documentos de giro, de seguridad pública, loterías y todas las que en adelante se sujeten al timbre para su mas fácil administracion, la correspondiente á la renta de correos, portazgos y montes y plantíos, pósitos, minas, fincas del Estado, regalía de aposento, renta de poblacion, todo lo correspondiente á atrasos de contribuciones, impuestos y arbitrios suprimidos, y lo concerniente á pólvora, salitre, bolla de naipes, expedicion de títulos y todos los incidentes de éstos negociados.

Las operaciones mercánicas del ramo de loterías estaran á cargo de una administracion especial dependiente de esta seccion.

A la octava todo lo correspondiente á las posesiones de Ultramar.

A la novena el archivo general del ministerio en todos sus ramos y la redaccion de la estadística de impuestos, contribuciones, contribuyentes, materia imponible, movimiento y balanza mercantil con todos los datos que arrojen los documentos de las diferentes secciones y demas que convenga reclamar y obtener.

Art. 11. Las secciones de ministerio, cada una en su ramo, llevará con independencia de la contabilidad resúmenes de estados y noticias de los productos comparativos de las diferentes rentas, contribuciones é impuestos, asi para conocer el movimiento y productos de la administracion, como su fomento y decadencia: y reunirán las noticias necesarias para conocer de antemano las sumas que deben producir muy especialmente en la renta de Aduanas, en cuya administracion central se abrirá el cargo á cada punto por los manifestos que mis cónsules en el extranjero remiten á la misma de los cargamentos en sus puertos con destino á los de la Península.

Art. 12. Constituida que se halle la nueva administracion central, se procederá por el ministerio de Hacienda á la revision de los reglamentos é instrucciones de cada contribucion, renta, impuesto ó arbitrio existente, para que se hagan en ellas las mejoras convenientes, y se propongan á las córtes las que deban verificar las leyes.

Esta revision será propuesta por cada uno de los tres gefes superiores de la administracion y los nueve de las secciones del ministerio, los cuales formarán una junta presidida por el ministro; en la que será aquella examinada á fin de que, aprobada que sea, se someta á mi resolucion.

La misma junta formará las demas instrucciones y reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de este decreto.

De la direccion de Contabilidad.

Art. 13. La direccion de Contabilidad del reino constará de un director general, tres contadores y los demas empleados necesarios conforme á plantilla.

Art. 14. La primera contaduría intervendrá, llenará y examinará las cuentas concernientes á los valores, recaudacion y administracion de las rentas, contribuciones, impuestos ó ingresos de cualquier clase: la segunda las respectivas á los gastos públicos; y la tercera llevará la intervencion y contabilidad de la inversion y distribucion de todos los productos pasados al Tesoro.

Art. 15. La subdivision de negociados de la direccion general de contabilidad guardará analogía con la del ministerio y Tesoro, y las cuentas que se abran la guardarán con los capítulos y artículos del presupuesto.

Art. 16. Ninguna cantidad podrá recaudarse ni verificarse ningun pago por cuenta del erario público sin la intervencion de la direccion general de Contabilidad ó sus

subalternas, y ninguna persona que recaude ó administre fondos de la Hacienda pública dejará de rendir cuenta de la administracion á la misma direccion.

Art. 17. Toda fianza que deba prestarse en responsabilidad de destino ó de cargo de la Hacienda pública, habrá de ser examinada antes de su admision por la direccion general de Contabilidad ó sus dependencias de intervencion á que correspondan los ramos por que se presta la fianza, y ninguna podrá ser cancelada ó devuelta sin previa conformidad de las mismas oficinas.

Art. 18. La direccion de Contabilidad no ejercerá funciones consultivas; pero dará al Ministerio y al Tesoro los informes que se le pidan sobre los hechos que tengan referencia con sus asuntos.

Art. 19. La direccion de Contabilidad pasará al ministerio para ser publicados los estados de la recaudacion y distribucion relativos al mes anterior.

Art. 20. El director general de la contabilidad nombrará los empleados de este ramo hasta la clase de cuartos de hacienda pública.

Del Tesoro.

Art. 21. La direccion del Tesoro constará de un director general, dos subdirectores y los empleados necesarios con arreglo á plantilla.

Art. 22. La primera de estas secciones entenderá en todo lo concerniente á la recaudacion de fondos: la segunda en lo relativo á su distribucion é inversion con arreglo á los presupuestos.

Art. 23. Los negociados de recaudacion guardarán analogía con los de las secciones del ministerio y los de distribucion, con el orden establecido en la ley de presupuestos.

Art. 24. Todo producto de contribucion, arbitrio, renta, ó cualquiera otra cantidad que pertenezca al Erario público, ha de tener ingreso en el Tesoro, con intervencion de la direccion general de Contabilidad; y todo pago que se haga de obligaciones públicas, por cualquier concepto que fuere, ha de verificarse por orden del Tesoro con igual intervencion.

Se exceptúan de esta disposicion los productos de bienes nacionales, y los intereses de la deuda nacional que han de recaudarse y satisfacerse por la direccion general de la misma, con arreglo al presente decreto.

Art. 25. El Tesoro público en sus operaciones bilaterales con los particulares estará en adelante sujeto á las leyes comunes; los contratos y giros que hiciere desde la fecha del presente decreto serán cumplidos como los del individuo con quien tratare; y en las responsabilidades en que pueda incurrir como librador ó librado, no gozará privilegio teniendo que someterse á las leyes vigentes como el sugeto que sea portador de sus endosos ó aceptaciones.

Esta disposicion no deroga sin embargo las atribuciones del Consejo Real con respecto á los negocios contencioso-administrativos, ni mucho menos la relacion que á los créditos á favor del Estado tienen establecida las leyes en concurrencia con otros créditos particulares.

Art. 26. El Tesoro tendrá en las provincias comisionados ó agentes con la debida responsabilidad y garantía que recauden los fondos del Estado y los distribuyan conforme á las disposiciones de la direccion. Sus relaciones y contabilidad con estos agentes será llevada mercantilmente y por el método de partida doble, sin perjuicio de documentar las cuentas que por separado han de pasarse á la direccion general de Contabilidad con sujecion á las instrucciones vigentes.

Art. 27. Interin exista contrato con el Banco Español de San Fernando se observarán puntual y religiosamente todas las estipulaciones convenidas ó que se conviniere llevándose por el Tesoro en la forma mas aproximada la doble cuenta de recaudacion y distribucion y la corriente con dicho establecimiento.

Art. 28. El director del Tesoro y el de la Contabilidad del Reino formarán mensualmente y presentarán al ministerio de Hacienda un presupuesto de las atenciones que hayan de cubrirse en el siguiente con presencia de los particulares que habrán formado las diferentes secciones de la secretaria de los reproductivos y demas, y el ministro determinará los pagos y la forma de cubrirlos, acordando tambien los medios de llenar cualquier déficit que pudiera resultar accidentalmente.

Art. 29. Corresponden al director del Tesoro el nombramiento de empleados de su ramo hasta la clase de oficiales cuartos de Hacienda pública.

De la direccion de la Deuda pública.

Art. 30. En lugar de la Real caja de Amortizacion, de la direccion general de Liquidacion de la deuda, de la administracion general de Bienes nacionales, de la junta de venta de los mismos y demas oficinas análogas suprimidas por el art. 2º, se establece una direccion general de la deuda del Estado. Esta oficina superior se compondrá de un director general, un contador, un tenedor del gran libro, una junta directiva y un fiscal con los empleados subalternos necesarios.

Art. 31. La direccion estará subdividida en tres secciones á cargo de tres gefes con el carácter de subdirectores, que serán:

1ª De liquidacion.

2ª De amortizacion.

3ª De bienes nacionales.

Art. 32. La contaduría se subdividirá igualmente en tres secciones que intervengan las operaciones de la direccion.

Art. 33. La junta directiva se compondrá de un presidente nombrado por Mⁱ á propuesta del Consejo de Ministros, el director general, el contador, el presidente del tribunal mayor de Cuentas, el director general de la Contabilidad del Reino, el del Tesoro, el presidente ó el comisario regio del Banco español de S. Fernando y el fiscal.

Art. 34. Los subdirectores ejercerán el cargo de secretarios cada uno en los ramos de su competencia, y el de amortizacion en los que no pertenezcan á determinada seccion y generales de la junta.

Art. 35. La seccion de liquidacion examinará los documentos que se presenten para ser elevados á cualquiera de las categorías de los créditos del Estado, y preparados debidamente para la resolucion, los pasará al fiscal, este emitirá su dictámen, y la junta directiva resolverá con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes que citará en su acuerdo.

Art. 36. Si la resolucion de la junta produjese agravio á la parte interesada ó al fiscal, el reclamante ó el fiscal podrán deducir su accion ante el Consejo Real, quien decidirá conforme á derecho.

Si por el contrario hubiere conformidad, ó el Consejo Real decidiese la declaracion del crédito contra el Estado, se verificará la expedicion del título correspondiente por la seccion de Amortizacion.

Art. 37. La seccion de Liquidacion pasará á la direccion general de Contabilidad notas mensuales de los créditos presentados, los liquidados y las resoluciones de la junta directiva.

Art. 38. El pago de los intereses de la deuda pública y la amortizacion prevenida por las leyes se verificará por acuerdo de la junta directiva con entera independencia del ministerio de Hacienda.

Art. 39. La misma junta en igual forma determinará el empleo de todos los fondos que resultaren sobrantes de los aplicados por el presupuesto á la deuda del Estado en la compra y amortizacion de títulos de la misma, dando cuenta al ministerio y á la direccion general de Contabilidad de los títulos amortizados.

Art. 40. Con igual independencia procederá la junta en los sorteos, conversiones ó cualesquiera otras ventajas que las leyes vigentes concedan á los acreedores del Estado.

Art. 41. La direccion de la deuda pública administrará los bienes aplicados á la misma, conservando sus productos para pago de intereses ó amortizacion en su caso.

Art. 42. La junta directiva acordará las condiciones, plazos y forma de los arrendamientos; las obras y reparos de las fincas, y todas las reglas á que deba atenerse la direccion para la mejor administracion de las mismas.

Art. 43. De la misma manera corresponde á la direccion la enagenacion de fincas y derechos con esta aplicacion conforme á las leyes; y á la junta directiva dictar las reglas que deben observarse para la forma de la enagenacion.

Art. 44. La direccion dará cuenta mensualmente á la direccion general de Contabilidad, así de los arrendamientos como de los productos de los mismos, de las enagenaciones y de los pagos, espresando las cantidades, los plazos y las especies de papel del Estado ó del metálico en que hubiere de verificarse el pago.

Art. 45. La direccion publicará en la Gaceta del gobierno los documentos de la deuda pública que se hayan amortizado en cualquier concepto, espresando en los que lo fueren por pago de compras de bienes nacionales las fincas de que procedan.

Art. 46. Todo documento de crédito amortizado se cancelará tachándolo, y se procederá á su quema con las formalidades establecidas en el Real decreto de 15 de marzo de 1857 ante la misma junta en lugar de la establecida en aquel, que queda suprimida.

Art. 47. El fiscal, como representante del gobierno, recibirá las instrucciones del ministro de Hacienda y promoverá en la direccion, en la junta y ante los tribunales competentes cuanto sea conveniente á los derechos del interes público.

Art. 48. Ninguna cantidad puede ser declarada crédito del Estado en cualquiera de las categorías establecidas ó que en adelante se establecieren por las leyes, sin que sea oido mi fiscal, y mientras no fuese ejecutoriada ó consentida por el mismo la declaracion en que tal se decidiese.

Art. 49. El fiscal de la deuda pública será elegido por el ministerio de Hacienda entre los juriscosultos de la categoría de magistrados cesantes ó jubilados con goce de pension en uno de los dos conceptos, ó entre los abogados que hayan ejercido su profesion en audiencias ó tribunales supremos por 10 años á lo menos.

Art. 50. El director general y contador de la deuda pública no podrán ser separados de sus destinos sino por causa gubernativamente justificada, ó á juicio del Consejo de ministros.

Art. 51. El ministro de Hacienda asegurará cada 10 años por medio de un contrato con el Banco de San Fernando la entrega á la direccion de la deuda pública de la cantidad asignada en el presupuesto á tan sagrada obligacion, deducido de su importe el producto de los bienes nacionales; y esta suma entrará directamente desde el Banco á la caja de la direccion para invertirse en el objeto á que está destinada con absoluta independencia del Gobierno y respondiendo á la nacion de su inversion, conforme á lo prescrito en las leyes y al presente decreto.

Art. 52. Si hubiera de verificarse algun empréstito, se habrá de contratar por la direccion general de la Deuda pública, quien en caso de subasta admitirá las proposiciones en pliego cerrado, prefiriendo en igualdad de circunstancias el nacional al extranjero.

Art. 53. El Gobierno presentará á las córtes un proyecto de ley para el nombramiento de cuatro inspectores de la direccion de la Deuda, nombrados dos por el senado y dos por el congreso, cuyo cargo durará los cinco años de la diputacion, y los cuales celarán el exacto cumplimiento de las leyes referentes á la deuda pública; asistiendo cuando gusten á la junta directiva y direccion, pudiendo pedir los datos y noticias que crean convenientes, dando cuenta á las córtes de cuanto juzguen oportuno, y haciendo presente al gobierno lo que consideren útil y conveniente á la mejora y consolidacion del crédito público.

Disposiciones generales.

Art. 54. Los directores generales de la Contabilidad, del Tesoro y de la Deuda despacharán con el ministro los expedientes que en su respectiva dependencia necesitan mi resolucion.

Art. 55. Despues de elegidos los empleados que deben llenar las plantillas aprobadas, los respectivos directores remitirán al ministro de Hacienda una nota espresiva del nombre y circunstancias de las personas que por efecto del nuevo arreglo deban quedar sin ocupacion, á fin de que con toda preferencia sean atendidos á medida que resulten vacantes proporcionadas á su clase y méritos contraidos.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia, y con el fin de que mientras se comunican las instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto no se entorpezca el curso de los negocios, ha tenido á bien S. M. mandar en Real orden de 14 del que rige se observen las disposiciones siguientes:

1ª Las Intendencias, Administraciones de Contribuciones y Rentas, y las Secciones de Contabilidad de las provincias, las Fábricas de todas clases, las Administraciones de Loterías, de Cruzada, de Correos, de Minas y de los demas ramos de la Administracion provincial, continuarán remitiendo al centro superior en la Corte de que depen-

den por la nueva organizacion, las actas de arqueo, estas semanales, quincenales ó mensuales, las cuentas y demas documentos de contabilidad que hasta aquí

SOBRESCRITO.

1.^a SECCION.

CENTRAL.

Al Ministerio de Hacienda.

MADRID.

2.^a SECCION.

CONTRIBUCIONES.

Al Ministerio de Hacienda.

MADRID.

Así á las demas Secciones.

2.^a Las cuentas, estados y documentos de que habla la regla anterior y toda la demas correspondencia perteneciente á los ramos que componen las nueve Secciones de la Secretaría de este Ministerio, se dirigirán al mismo con sus respectivos índices y sobres ó cubiertas, inscribiendo en estas en letra bien perceptible el número de la Seccion y la Renta ó ramo á que corresponda el contenido de cada pliego, de modo que á primera vista se sepa la Seccion á que pertenece segun el márgen se indica.

3.^a Las cuentas, estados, documentos y toda la correspondencia que pertenezca á los tres centros restantes que ademas del Ministerio de Hacienda establece el referido Real decreto, continuarán remitiéndose directamente á los mismos con el sobre ó cubierta respectivo, á saber: á la Direccion general de Contabilidad (hoy Contaduría general del Reino) á la del Tesoro público, y á la de la Deuda del Estado (actualmente Caja de Amortizacion), en la cual se refunden la Administracion general de Bienes nacionales, la Junta de Venta de fincas y la Direccion de Liquidacion de la Deuda.

4.^a Con la debida anticipacion se comunicarán por este Ministerio y Oficinas generales las instrucciones respectivas para que la recaudacion y contabilidad de las Rentas y ramos que hoy están á cargo de otros Ministerios, se centralicen con las de los demas de la Hacienda pública en conformidad de las disposiciones de los Reales decretos de 3 de Mayo último y 11 del actual.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento y que lo haga saber desde luego no solo á las dependencias que hoy están bajo el directo mando de esa Intendencia, sino á todas las demas de la Administracion provincial y de ramos especiales que constituyen los de las nueve Secciones ó departamentos en que se divide este Ministerio; recomendando tambien al celo y cuidado de V. S. evite que á pretexto de dudas se promuevan consultas que entorpezcan el servicio de las Oficinas, en la forma que este se practica en el dia, ni que se confundan los atrasos de contribuciones, impuestos y arbitrios suprimidos asignados á la 7.^a Seccion, que son los anteriores hasta la época de fin del año de 1844, con los de las nuevas contribuciones é impuestos que abrazan los descubiertos corrientes, entendiéndose por tales los procedentes de las mismas desde 1.^o de enero de 1845, que rige la ley vigente de presupuestos; bajo el concepto de que cualesquiera dudas ó consultas que fueren precisas y fundadas y para las cuales no basta á resolverlas la autoridad de V. S., no deberán, aunque se hagan, detener de modo alguno el curso de los negocios á pesar de que estos sean de tal naturaleza que hayan de someterse á la decision del Gobierno por conducto de la Direccion respectiva.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los ayuntamientos, oficinas y demas personas á quienes compete su cumplimiento. Palma 28 junio de 1847. - C. E. - Venancio Recio.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

S. M. la Reina se ha dignado espedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha espuesto, el de Hacienda vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de hipotecas el 2 por 100 del valor

de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.^a de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica devengará esta el derecho de dos tercios de real por 100 en vez del uno señalado en dicha base 4.^a

Art. 2.^o En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.^a de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100 y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.^o En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6.^a de las mencionadas, se exigirá el 1/2 por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente el 2 por 100.

Art. 4.^o Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.^o En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13.^a, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.^o Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.^o de julio próximo y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.^o Los tribunales, jueces y autoridades á quienes compete, observaran y cumpliran exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusive del real decreto de 23 de mayo de 1845, circularo en 15 de junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. «Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él pagarán la multa de un doble derecho si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escuden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio si es menester emplearlo para obligar á la presentacion. En los casos de no devengar derechos se estimará este para la fijacion de la multa el 1/2 por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato correspondia. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquier especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. Los escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deban presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1000 rs. segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. Los escribanos que en el mes de enero de cada año no hayan remitido á la oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de

los morosos envíe la oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47. Los alcaldes y jueces que no presten á los agentes de la administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas, y de los de connivencia con los defraudadores.

Art. 8º. Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Cortes.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de junio de 1847.—José de Salamanca.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para noticia de los ayuntamientos de esta provincia y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 28 de junio de 1847.—C. E. = Venancio Recio.

(Número 215.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS BALEARES.

Comercio.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único.—El cambio de España sobre Hamburgo se arreglará al tipo de un peso fuerte de veinte reales vellon por la cantidad variable de tantos schellines banco, en lugar de tantos dineros que señalaba el artículo primero del Real decreto de diez y ocho de febrero de este año.—Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 28 de junio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 216.)

Seccion de instruccion pública.—Circular.—El excelentísimo Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha comunicado la ley sancionada por S. M. en 10 de este mes sobre propiedad literaria, la cual he dispuesto se inserte á continuacion de esta circular á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia y tenga debido efecto y puntual cumplimiento. Palma 28 de junio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3º Igual derecho corresponde:

1º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4º A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tegidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

1º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traducción, alegando ser esta una reproduccion de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traducción la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5º Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el dia de la publicacion,

1º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2º A toda corporacion científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los Almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion esclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de 25, contados desde el día de la publicación, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composición musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorización.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duración de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el día en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si después se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores, pero si en cualquier período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante dársele á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo si el extracto ó compendio fuese de tal mérito ó importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaración de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la Gaceta ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en colección sin autorización expresa del mismo Gobierno.

Art. 15. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el ministerio de Instrucción pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligación que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al ministerio de Instrucción pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos espresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del Reino por primera vez.

Sin embargo las obras en castellano impresas en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujeción á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad ó importancia conocida.

TÍTULO SEGUNDO.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título 1.º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representación de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.º Ninguna composición dramática podrá representarse

en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.º Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se transmitirá por 25 años, contados desde el día del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando después las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproducción de las obras dramáticas y su representación en los teatros, es aplicable á la reproducción y representación de las composiciones musicales.

TÍTULO TERCERO.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnización no podrá bajar del valor de 2000 ejemplares. Si se probase que la edición fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3000 ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edición legítima.

Tercera. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2000 rs. ni exceder de 40.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prisión correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edición en España, habiéndose verificado en países extranjeros.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicación de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composición dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por vía de indemnización una multa que no podrá bajar de 1000 rs. ni exceder de 5000. Si hubiese además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelación á los tribunales superiores de la jurisdicción ordinaria y derogación de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohíba desde luego la impresión ó expendición de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

Disposiciones generales.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en

los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislación hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Lo que comunico á V. de Real orden para su cumplimiento y demas efectos consiguientes. Madrid 10 de junio de 1847.—Pastor Diaz.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion General del Tesoro Público me ha comunicado la circular siguiente:

Por el ministerio de Hacienda con fecha 28 de abril último se ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:

La Reina en vista de una instancia de don Domingo Gimenez Avilés sacerdote secularizado del convento de Carmelitas Calzados de Eciija, solicitando se le admita á clasificacion no obstante haberla intentado despues de trascurrido el término señalado por la Real orden de 8 de marzo del año próximo pasado, ha tenido á bien autorizar á esa Direccion para que en los casos en que creyere atendibles los motivos que aleguen los Esclaustrados y Secularizados para escusar su omision en no haber pretendido con tiempo las clasificaciones, les rehabilite á fin de que las obtengan siempre que las reclamen y presenten sus instancias en el término de sesenta dias á contar desde la publicacion de esta Real orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole la instancia citada de D. Domingo Gimenez Avilés.

Y á fin de poder esta Direccion hacer uso con acierto de la autorizacion que se la concede estimo conveniente prevenir:

1º Que de esta circular dé V. S. conocimiento á los habilitados de los Esclaustrados y Secularizados; y disponga se inserte ademas en el Boletín oficial de esa provincia empezándose á contar los sesenta dias del término que se fija desde el de su publicacion en el mismo.

2º Que los interesados que crean tener fundados motivos de escusa para no haber intentado sus clasificaciones desde la ley de 29 de julio de 1837, no obstante los diversos términos que se han fijado, y los repetidos llamamientos que se han hecho por las circulares de 8 de marzo de 1842, 29 de mayo de 1845, y Real orden de 8 de marzo de 1846, los esponga precisamente dentro de los sesenta dias espresados, presentando sus instancias en esta Intendencia única oficina en donde deberán recibirse.

3º Que á estas instancias han de acompañar una relacion suscrita por los interesados bajo su

propia responsabilidad en que refieran todas las vicisitudes desde la esclaustracion, los puntos de residencia, y ocupacion que en ellos hayan tenido; documentándolas con certificaciones de los párrocos y alcaldes respectivos, y acreditando ademas con cualesquiera otros documentos, pero fehacientes, los motivos que se aleguen para no haber intentado sus clasificaciones despues de tanto tiempo, á fin de que esta Direccion se halle en estado de poder apreciar como corresponda las causas que se lo hayan impedido.

4º Estas instancias asi justificadas las remitirá V. S. á esta Direccion con su parecer, sobre lo cual cuidará de no padecer olvido ni omision, pudiendo oír á la seccion de Contabilidad en los casos que lo estime conveniente.

Y 5º Se abrirá un registro para anotar en él las instancias, los nombres de los que las promuevan, y el dia fijo de su presentacion en esa Intendencia, el cual se cerrará en el mismo en que espire el término de los sesenta que se señalan, poniendo á continuacion del último asiento, el Secretario de ella, una diligencia en la que se espresé el número de las que consten anotadas, no admitiendo ninguna que despues se presente aunque se haga en el dia inmediato al en que haya concluido el término citado.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1847.—Cayetano de Zúñiga.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y Diario constitucional de esta ciudad para noticia de los interesados. Palma 28 junio 1847.—C. E.—Venancio Recio.

INDICE de las leyes, Reales órdenes y decretos, y circulares de las autoridades de esta provincia, insertas en este periódico durante el mes de junio de 1847.

Nº Pº

CAPITANIA GENERAL.

- Filipinas (ejército de).* se admiten solicitudes para pasar á él hasta el número de capitanes y subalternos que se espresa. . . 2234 1
- Licencias para cazar:* solo pueden servir á los militares en terrenos no vedados y en tiempo hábil. . . 2240 1

GOBIERNO POLITICO.

- Almas que cuenta la provincia:* estado numérico de las mismas por pueblos. . . 2242 3
- Correspondencia oficial:* no se espidan mas certificaciones por correos, sino que por medio de la presentacion de los sobres han de justificarse los gastos hechos. . . 2232 1
- Corredores:* donde los haya legalmente habilitados, se persiga á los intrusos. . . 2232 2
- Cuarentenas en los puertos de Francia:* decreto de S. M. el rey de los franceses sobre el particular. . . 2232 2
- Certificaciones de conducta de los confina-*

dos: en vez de los ayuntamientos deben facilitarlas los comisarios de proteccion y seguridad pública.	2232 3
<i>Carreteras</i> : se pide relacion de las obras ejecutadas.	2232 3
<i>Carruages y caballerias (impuesto de)</i> : se pide el primer semestre de este año.	2232 3
— (<i>padron de</i>): se reclama el de este año.	2232 3
<i>Cinabrio</i> : à los que explotan minas de esta clase se les admitan al precio consabido 2000 quintales de azogue.	2234 1
<i>Cirujanos de tercera clase</i> : estudios que deberán hacer para pasar à la clase segunda.	2241 1
<i>Cambio de España sobre Hamburgo</i> : arreglo del mismo.	2243 5
<i>Desertores</i> : procúrese la captura de los que se espresan, y cuyas señas se dan.	2232 1
—: id.	2240 2
<i>Elecciones municipales</i> : disposiciones previas à la renovacion de la mitad de concejales en este año; con mas un cuadro del número de electores, elegibles y distritos pertenecientes à cada pueblo.	2235 1
<i>Estados de nacidos, casados y muertos</i> : se reclaman.	2237 2
<i>Frascos para envasar el azogue</i> : las sociedades mineras pueden adquirirlos donde gusten, bajo las condiciones que se espresan.	2236 1
<i>Granos de Turquía</i> : sobre extraccion de los mismos.	2236 3
—: sobre las ventajas que reportaria España de que el acarreo de aquellos lo verificasen los buques mercantes españoles.	2242 1
<i>Granos y legumbres</i> : se pide un estado de los recolectados este año.	2240 1
<i>Hidrofobia</i> : medidas para precaver sus resultas.	2238 1
<i>Instruccion judicial de Alcaldes</i> : se recomienda esta obra.	2237 2
<i>Minas</i> : sobre circulacion exterior y esportacion de los minerales y metales procedentes de aquellas.	2236 1
—: admision del denuncio de unos terreros en el término de Buñola.	2242 1
<i>Paradero</i> : indáguese el de las personas que se espresan.	2237 2
<i>Propiedad literaria</i> : ley referente à la misma.	2243 1
<i>Reemplazo de 25000 hombres</i> : ley decretándole.	2231 1
—: reparto entre las provincias.	2231 2
—: medidas para llevar à efecto la quinta.	2231 2
—: idem en la provincia.	2233 3
<i>Venezuela (república de)</i> : se previene à los alcaldes hagan presente à las personas que sean seducidas à pasar allá, las privaciones y mal trato que sufrirán necesariamente en dicha república.	2237 1

AUDIENCIA TERRITORIAL.

<i>Autos de oficio y de pobres</i> : sobre pago de portes.	2234 2
<i>Correspondencia oficial</i> : no se espidan mas certificaciones por correos, sino que por medio de la presentacion de los sobres han de justificarse los gastos hechos.	2237 3
—: mas sobre pago de correspondencia por parte de las autoridades.	2241 2

INTENDENCIA.

<i>Azufre extranjero</i> : se admita con los derechos que se fijan.	2232 3
<i>Averias marítimas</i> : medidas para no ser de-	

fraudada la Hacienda en la reduccion de derechos.	2235 3
<i>Algodon en rama</i> : sobre pago de derechos por razon de arbitrios.	2237 3
<i>Contribucion territorial (proyecto de) presentado por el Sr. Mendizabal y otros à las córtes</i> : se comunica à los ayuntamientos para que den su dictámen.	2238 1
<i>Estadística</i> : se amplia el plazo para concluir las primeras operaciones.	2235 3
<i>Esclaustrados y secularizados</i> : se les admita todavia à clasificacion en los casos que se espresan.	2243 7
<i>Granos, harinas y demas semillas alimenticias</i> : se admiten del extranjero, francos de derechos, hasta 40,000 fanegas.	2231 2
<i>Hacienda (ramo de)</i> : nuevo arreglo del mismo.	2243 8
<i>Hipotecas (derecho de)</i> : disminucion del mismo.	2243 1
<i>Lanzas y medias anotas</i> : admítase en pago de débitos títulos al 3 por 100 por su valor nominal.	2234 3
<i>Papel sellado</i> : sobre uso del mismo por parte de los ayuntamientos.	2234 2
<i>Relaciones mensuales de los instrumentos otorgados</i> : reclámense de varios notarios.	2235 3
<i>Subastas</i> : de la habilitacion de una torre en Iviza.	2235 3
<i>Subsidio industrial y de comercio</i> : se determina la cuota que han de satisfacer las sociedades ó compañías de la clase que se espresa.	2235 3
<i>Sistema monetario</i> : se reforma.	2240 2

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

<i>Calendario para 1848</i> : subasta del mismo.	2231 3
--------------------------------------------------	--------

BANOS MINERALES DE CAMPOS.

<i>Baños minerales de Campos</i> : se cierra este establecimiento.	2232 4
--------------------------------------------------------------------	--------

DIPUTACION PROVINCIAL.

<i>Repartimiento de los 440 soldados</i> , que han tocado à la provincia en el reemplazo último.	2233 1
<i>Sorteo de quebrados</i> : se fija el dia para celebrarse.	2232 4

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES.

<i>Bienes nacionales</i> : aviso à los detentores para que los denuncien, incurriendo de lo contrario en las penas que se espresan.	2237 4
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

SECCION DE CONTABILIDAD.

<i>Son Sigala (risa de)</i> : sobre entrega de láminas provisionales à los tenedores de billetes.	2240 2
---------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

INTENDENCIA MILITAR.

<i>Subastas</i> : del subministro de utensilios.	2237 4
--------------------------------------------------	--------

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

<i>Escuela normal</i> : sobre admision de alumnos.	2237 3
----------------------------------------------------	--------

IMPRESA NACIONAL

Á CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.

D. Felipe Guasp, abogado.

dos en vez de los ayuntamientos deben facilitarles los documentos de protección y seguridad pública. 2232 3

Carreteras: se pide reanudar las obras ejecutadas. 2232 3

Carruajes y caballerías (inventario de) se pide el primer inventario de este año. 2232 3

(Inventario de) se restablece el de este año. 2232 3

Ciudad: a los que respaldan minas de esta clase se les admiten al puerto razonable. 2234 1

2000 quintales de asopero. 2234 1

Cirujanos de tercera clase: estudios que deben hacer para pasar a segunda. 2241 1

Cambio de España sobre Hamburgo: arreglo del mismo. 2243 5

Desiertos: peticiones de compra de los que se expresan, y cuyas señas se dan. 2239 1

Id. 2240 2

Elecciones para Juntas dispendiosas: peticiones a las juntas de los de la mitad de concejales en este año; con mas un cuadro del número de electores, elegibles y distritos pertenecientes a cada pueblo. 2235 1

Estados de nacidos, casados y muertos: se reclaman. 2237 2

Erutas: para encajar el asopero: las sociedades mineras pueden adquirirlos de su gusto, bajo las condiciones que se expresan. 2235 1

Granos de Turquía: sobre extracción de los mismos. 2235 3

Id. sobre las ventajas que reportaría España de que el comercio de aquellos se verificase en los puertos mercantes españoles. 2235 1

Granos y legumbres: se pide un estado de los recolectados este año. 2240 1

Hidrografía: medidas para prevenir sus efectos. 2238 1

Id. 2238 1

Id. 2238 1

Minas: sobre circulación exterior y exportación de los minerales y metales procedentes de ellas. 2236 1

Id. admisión del denunciador de otros terceros en el término de Buñol. 2242 1

Paradero: indagarse el de las personas que se expresan. 2237 2

Propiedad litigada: se referencian. 2243 1

Reparto de 2000 arrobas de aceite de oliva. 2231 1

Id. repartido entre las provincias. 2231 2

Id. medidas para llevar a efecto la quinta. 2237 2

Id. idem en la provincia. 2238 2

Península (republica de): se previene a los alcaldes hagan presente a las personas que sean seducidas a pasar allá, las privaciones y mal trato que sufrirán necesariamente en dicha república. 2237 1

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Autos de oficio y de pobres: sobre pago de éstos. 2232 2

Correspondencia oficial: no se espide, mas verificaciones por correo, uno que por medio de la presentación de los papeles de justificarse los gastos hechos. 2237 3

Id. mas sobre pago de correspondencia por parte de las autoridades. 2241 2

INTENDENCIA.

Asiento extranjero: se admite con los derechos que se fijan. 2232 3

Averías ocasionadas: medidas para no ser de-

...da de ellas en la indemnización de derechos. 2235 3

Asientos en rama: sobre pago de derechos por rama de asientos. 2237 3

Contribución territorial (proyecto de) presentado por el Sr. Mendizábal y otros a las Cortes: se comunica a los ayuntamientos para que den su dictamen. 2238 1

Contribución: se amplía el plazo para concluir las primeras operaciones. 2235 3

Exclaustrados y secularizados: se les admite todavía a clasificación en los casos que se expresan. 2243 2

Granos, semillas y demás semillas agrícolas: a su importación del extranjero, límites de derechos, hasta 40,000 Luegas. 2234 2

Harcenas y asopero: nuevo arreglo del mismo. 2243 2

Hipotecas (derecho de): disminución del mismo. 2243 1

Lanzas y medallas: admitirse en pago de débitos totales al 3 por 100 por su valor nominal. 2234 3

Papel sellado: sobre uso del mismo por parte de los ayuntamientos. 2234 2

Relaciones manuales de los instrumentos: se pide: saciarse de varios notarios. 2235 3

Id. de la habilitación de una torre en Ivisa. 2235 3

Subsidio industrial y de comercio: se define más la cuota que han de satisfacer las sociedades o compañías de la clase que se expresa. 2238 3

Sistema monetario: se reforma. 2240 2

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

Calendario para 1848: sustituir el mismo. 2234 3

FABRICA MINERAL DE CAMPOS.

Estado mineral de Campos: se pide este establecimiento. 2238 4

DIPUTACION PROVINCIAL.

Repartimiento de los 600 quintales que han tocado a la provincia en el repartimiento de trigo. 2233 2

Sortes de quebrados: se pide el día para celebrarse. 2239 4

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES.

Bienes nacionales: aviso a los denunciantes para que los denunciaron, incutiendo de lo contrario, en las penas que se expresan. 2237 4

SECCION DE CONTABILIDAD.

San Siglo (villa de): sobre cargos de las mismas provisiones a los tenedores de Bihelca. 2240 2

INTENDENCIA MILITAR.

Subastas: del suministro de utensilios. 2237 4

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Escuela normal: sobre sus estudios. 2237 3

IMPRESA NACIONAL

A cargo de don Juan Cruz y Pascual.

D. Pedro Guzmán, impresor.

